EXPEDIENTE: RR.SIP.1105/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le **ORDENAR** que emita una nueva en la que informe al recurrente:

1) La fecha del acuerdo y/u oficio con el cual remitió la averiguación previa FCH/CUH-8/T1/03996/12-10 a la Fiscalía para Servidores Públicos.

2) La fecha en que dicho documento le fue acusado de recibido en la Fiscalía para Servidores Públicos.

3) En su caso, el nombre de la persona que recibió el documento y la averiguación previa en mención.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1105/2013

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1105/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000125413, el particular requirió **en copia simple**:

> *"SOLICITO QUE LA MINISTERIO PUBLICO BEATRIZ MARTÍNEZ ROSAS LANDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No. 1 DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-8 ME INFORME LA FECHA DEL ACUERDO Y/O OFICIO CON EL CUAL REMITIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T1/03996/12-10 A LA FISCALÍA PARA SERVIDORES PÚBLICOS. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORME LA FECHA EN QUE DICHO DOCUMENTO LE FUE ACUSADO DE RECIBIDO EN LA FISCALÍA, Y EN SU CASO, EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL DOCUMENTO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MENCIÓN."* (sic)

II. El siete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular una ampliación de plazo para responder su solicitud de información por diez días más.

III. El veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante un oficio sin número, suscrito por la Agente del Ministerio Público Beatriz Martínez Rosas Landa, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Sobre la información requerida por **HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000125413**, citada con*

anterioridad, se advierte que dicho requerimiento atañe a un servicio que se brinda a la población por parte del Ministerio Público, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo ***A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal****, mediante el cual se establecen las Bases y especificaciones para la Atención y Servicio a la Población, los procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público, pues en el presente caso el solicitante quien detenta la calidad de Denunciante en la indagatoria en mención, solicita "…* ***LA FECHA DEL ACUERDO Y/O OFICIO CON EL CUAL REMITIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T1/3996/12-10 A LA FISCALÍA PARA SERVIDORES PÚBLICOS, ASIMISMO, SOLICITO SE ME INFORME LA FECHA EN QUE DICHO DOCUMENTO LE FUE ACUSADO DE RECIBIDO EN LA FISCALÍA y EN SU CASO…"*** *información referente a conocer la fecha de una determinación ministerial, como lo es en el presente caso, la determinación de incompetencia recaída a la Averiguación Previa citada, así como la fecha en que fue recibida en la unidad administrativa a la que finalmente fue turnada, esto es la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos. Información a la cual puede tener acceso, una vez que se presente ante el Agente del Ministerio Público, adscrito a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES SIN DETENIDO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-8 Lic. GREGORIO RAMÍREZ ESPINOZA, quien actualmente se encuentra a cargo de la Unidad de investigación antes referida, el cual de conformidad con el 9 fracciones I y XII que a la letra dice: [TRANSCRIBE EL ARTÍCULO Y FRACCIONES REFERIDOS] le brindara el servicio correspondiente relativo a proporcionarle tanto la fecha del acuerdo y del oficio mediante el cual declino competencia a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, remitiendo la indagatoria número FCH/CUH-8/T1/3996/12-10, así como la fecha en que fue recibida en la Fiscalía en mención y el nombre de la persona que la recibió, esto último en caso de contar con la información, ya que regularmente el acuse contiene la fecha y sello de la oficina receptora.*

Por lo anterior se informa que en atención y complimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente: [TRANSCRIBE EL ARTÍCULO]

Por ello se solicita informe al particular, que puede acudir a la COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-8, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO No. 3, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en CALLE CHIMALPOPOCA No. 100, COL. OBRERA. C.P.06800, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, donde deberá dirigirse con el C. Agente del Ministerio Público, Licenciado GREGORIO RAMÍREZ ESPINOZA, quien le proporcionara el servicio y atención a su solicitud, proporcionándole la información respectiva.
…" (sic)

IV. El veintiocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, expresando como agravio que se le había

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

negado la información solicitada toda vez que la misma no era un servicio, sino que se trataba de un documento, por lo que no estaba iniciando ni desahogando trámites o servicios, todo por lo cual la respuesta emitida presentó una indebida motivación y fundamentación jurídica.

V. El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El dieciséis de julio de dos mil trece, mediante el oficio SAPD/300/CA/823/2013-07, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando que las manifestaciones formuladas por el recurrente no podían ser consideradas como agravios, toda vez que no eran idóneos para impugnar la respuesta que otorgó inicialmente, por lo que se actualizaba la improcedencia del presente recurso de revisión, debido a que su respuesta estuvo en todo momento ajustada a derecho pues el ahora recurrente con sus planteamientos pretendía desahogar un trámite o servicio proporcionado por el Ministerio Público, situación que se hizo de su conocimiento.

VII. El diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente recurrido al rendir su informe de ley, solicitó que se decretara la improcedencia del presente recurso de revisión debido a que había dado puntual respuesta a la solicitud de información, de manera fundada y motivada, al informar al particular que lo solicitado se desahogaba a través de un trámite ante una instancia diversa del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que el motivo por el cual el Ente recurrido solicitó la improcedencia de este medio de impugnación en realidad no es una causal de ese tipo, pues en caso de que sus manifestaciones fueran fundadas, es decir, en caso de que haya respondido el requerimiento del ahora recurrente en tiempo y forma, el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada, más no la improcedencia del presente recurso de revisión.

Asimismo, cabe precisar que la solicitud de improcedencia planteada por el Ente Obligado, en realidad implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para verificarla sería necesario analizar si la respuesta fue emitida en tiempo y forma. En consecuencia, la solicitud referida se desestima y se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía al presente caso, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Que la Ministerio Público Beatriz Martínez Rosas Landa, titular de la Unidad de Investigación número 1 de la Coordinación Territorial CUH-8 informe: **1.-** La fecha del acuerdo y/u oficio con el cual remitió la averiguación previa FCH/CUH-8/T1/03996/12-10 a la Fiscalía para Servidores Públicos. **2.-** La fecha en que dicho documento le fue acusado de recibido en la Fiscalía.	La Agente del Ministerio Público señaló: *"…dicho requerimiento atañe a un servicio que se brinda a la población por parte del Ministerio Público, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo* ***A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal****, mediante el cual se establecen las Bases y especificaciones para la Atención y Servicio a la Población, los procedimientos y la Organización de las*	**ÚNICO.-** Se le había negado la información solicitada toda vez que la misma no era un servicio, sino que se trataba de un documento, por lo que no estaba iniciando ni desahogando trámites o servicios, por lo cual la respuesta emitida presentó una indebida motivación y fundamentación jurídica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

3.- En su caso, el nombre de la persona que recibió el documento y la averiguación previa en mención.	*Agencias del Ministerio Público, pues en el presente caso el solicitante quien detenta la calidad de Denunciante en la indagatoria en mención, solicita [transcribe solicitud inicial] información referente a conocer la fecha de una determinación ministerial, como lo es en el presente caso, la determinación de incompetencia recaída a la Averiguación Previa citada, así como la fecha en que fue recibida en la unidad administrativa a la que finalmente fue turnada, esto es la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos. Información a la cual puede tener acceso, una vez que se presente ante el Agente del Ministerio Público, adscrito a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES SIN DETENIDO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-8 Lic. GREGORIO RAMÍREZ ESPINOZA, quien actualmente se encuentra a cargo de la Unidad de investigación antes referida, el cual de conformidad con el 9 fracciones I y XII que a la letra dice: [transcribe el artículo y fracciones referidos] le brindará el servicio correspondiente relativo a proporcionarle tanto la fecha del acuerdo y del oficio mediante el cual declino competencia a la Fiscalía de Investigación de Delitos*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Cometidos por Servidores Públicos, remitiendo la indagatoria número FCH/CUH-8/T1/3996/12-10, así como la fecha en que fue recibida en la Fiscalía en mención y el nombre de la persona que la recibió, esto último en caso de contar con la información, ya que regularmente el acuse contiene la fecha y sello de la oficina receptora. *Por lo anterior se informa que en atención y complimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente:* [Transcripción del artículo] *Por ello se solicita informe al particular, que puede acudir a la COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-8, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO No. 3, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en CALLE CHIMALPOPOCA No. 100, COL. OBRERA. C.P.06800, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, donde deberá dirigirse con el C. Agente del Ministerio Público, Licenciado GREGORIO RAMÍREZ ESPINOZA, quien le proporcionara el servicio y atención a su solicitud, proporcionándole la información respectiva."* (sic)	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX*".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

> *Época: Décima Época*
> *Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*
> *Pág. 744*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. .****El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otro lado, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando que lo solicitado por el particular correspondía a un trámite o servicio brindado por el Ministerio Público, por lo que al informar tal circunstancia al ahora recurrente, actuó conforme a derecho.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón del agravio expresado.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado indicó que lo solicitado por el particular correspondía a un trámite que pretendió desahogar a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta conveniente analizar si la normatividad referida en la respuesta impugnada así lo determina.

De ese modo, el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCION Y EL SERVICIO A LA POBLACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1. *El presente Acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios, de Policía Judicial, de Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Oficialía Mayor para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos, establecidos por la Constitución en su artículo 21; y de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y de las leyes que de ella emanen.
…

Artículo 4. *Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último, y 21 párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querella y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:*
…
XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
…

De lo transcrito, se desprende que dicho Acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios, de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de la Oficialía Mayor, para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos, asimismo, que entre los derechos de las víctimas u ofendidos, se encuentran el de tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.

Al respecto, se aprecia que el Acuerdo invocado por el Ente Obligado en la respuesta, refiere por una parte la organización del Ministerio Público y la posibilidad de acceder al expediente de la averiguación previa que se haya iniciado con el objeto de informarse sobre su estado y avance. Sin embargo, no debe pasar por alto que el particular no solicitó conocer la forma de organización del Ministerio Público ni conocer avance de la averiguación previa referida en la solicitud de información, sino únicamente, datos como fechas y nombre de personal que haya recibido documentación con la misma, es decir,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mientras el particular solicitó datos como fechas y nombre de un servidor público, el Ente Obligado le refirió que debía conducirse y presentarse a las Oficinas de una Fiscalía para conocer dichos datos.

Sin embargo, es posible determinar para este Órgano Colegiado que lo solicitado por el particular puede ser atendido a través de su solicitud de acceso a la información pública, pues en ningún momento se requirió información relativa a un trámite en sí o acceso a un expediente de averiguación previa, sino únicamente a datos de identificación de las fechas en que actuó la Ministerio Público señalada en la solicitud de información y el nombre de la persona con quien lo hizo.

En ese sentido, al no haberlo hecho en la forma señalada y al haber actuado en la forma en que lo hizo, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, es motivo suficiente para que este Instituto determine el **único** agravio formulado por el recurrente como **fundado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, con el objeto de verificar si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos del particular, resulta pertinente para este Órgano Colegiado determinar los alcances y limites que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece para la información que puede ser solicitada a los entes obligados en el ejercicio de tal derecho, por lo cual a continuación se citan los artículos 3, 4, fracciones IX y XII y 8 de la ley de la materia:

> ***Artículo 3.*** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***IX. Información Pública****: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,* ***documento*** *o* ***registro impreso****, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *…*
> ***XII. Máxima Publicidad****: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;*
> *…*
>
> ***Artículo 8.*** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De la legislación anterior, se desprenden las siguientes conclusiones:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define como bien de dominio público a la información generada, administrada o en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

posesión de los entes obligados, misma que es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.

- La información pública es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico, que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de la ley de la materia y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

- La máxima publicidad consiste en que los entes obligados deben exponer la información que poseen al análisis de cualquier persona, **y en caso de que exista duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la normatividad en la materia se optara por la publicidad de la información.**

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Finalmente, la ley de la materia establece que las actividades y funcionamiento de los entes obligados también es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anteriormente expuesto, permite determinar que los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente son susceptibles de ser respondidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya que los mismos se refieren a actividades que desempeña la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concretamente las relacionadas con datos relativos a una averiguación previa.

Ahora bien, como quedó señalado, los requerimientos del recurrente tratan esencialmente sobre cuestiones relacionadas con averiguaciones previas, por lo cual resulta conveniente hacer un estudio de la normatividad que regula al Ente Obligado, con el fin de conocer las facultades que tiene asignadas en dicha materia.

Al respecto, el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

Por otro lado, el artículo 262, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé:

Artículo 262.- *Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia.*

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé en su artículo 2, fracciones I, II y III, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 2. *(Atribuciones del Ministerio Público)**. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia*** *y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

I. *Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;*

II. *Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;*

III. *Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;*
…

Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 43, fracciones VI, VII, VIII y IX, lo siguiente:

Artículo 43.- *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__VI.__ Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

__VII.__ Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

__VIII.__ Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

__IX.__ Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;
…

De lo anterior, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene las facultades relativas a la investigación de los delitos del fuero común, facultad que a su vez ejerce por sí o a través de los Ministerios Públicos que tiene adscritos.

Asimismo, cuenta con una Dirección General de Política y Estadística Criminal, la cual tiene como facultades especificas recabar y sistematizar la información que se genere en materia de incidencia delictiva y concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con lo cual se acredita la competencia plena del Ente recurrido para responder los cuestionamientos formulados en los requerimientos **1**, **2** y **3** de la solicitud de información.

En tal virtud, entregar la información solicitada, garantizaría el derecho de acceso a la información pública del particular, favorecería la rendición de cuentas y brindaría

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información respecto del funcionamiento y actividades desarrolladas por las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2, 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 2.*** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*
> *…*
>
> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
> *…*
> *IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

En consecuencia, es procedente y jurídico que con el objeto de satisfacer la solicitud de información ordenar al Ente Obligado que responda puntualmente dicha solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que informe al recurrente:

4) La fecha del acuerdo y/u oficio con el cual remitió la averiguación previa FCH/CUH-8/T1/03996/12-10 a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

5) La fecha en que dicho documento le fue acusado de recibido en la Fiscalía para Servidores Públicos.

6) En su caso, el nombre de la persona que recibió el documento y la averiguación previa en mención.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20